

A.M.

1644 RR.PP-251/188

Don *Rafael Lopez Qui* soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N<sup>o</sup> 5336-40, instruida contra el procesado MARIA MORA SANCHE y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la quinta "Region Militar" el Oficial Don *Manuel Maura Juncal*

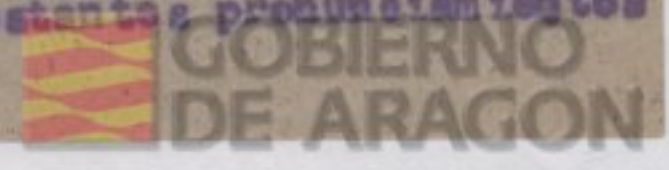
CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al folio 90.- OBRA. Sentencia.- En la Ciudad de Zaragoza a siete de Julio de 1943.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites de juicio Sumarísimo con el numero 5336-40.

por presunto delito de rebelion contra MARIA MORA SANCHE atendida su lectura informes del Fiscal y del defensor y manifestaciones de la procesada vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2<sup>a</sup> H<sup>a</sup> del C. J. M. Don Eusebio Dol de Gomez.- RESULTANDO: Hechos probados y asi se declaran: que la procesada MARIA

MORA SANCHE de 60 años de edad natural y vecina de Valanda (Teruel, casada hija de Manuel y de Dolores de significacion izquierdista durante el dominio rojo en la localidad de su residencia, en donde le sorprendio el Glorioso Movimiento nacional intervino en la profanacion de la Iglesia y saqueo de casa particulares significandose por sus insultos a personas de derechas y sus manifestaciones de alegría en ocasion de cometerse desmanes por los rojos, no quiso cobijar en su casa para que le derrochase su hijo que era uno de los principales cabecillas rojos a Ramon Arurat conforme le habia pedido la madre de este y por el contrario el citado Ramon fue detenido y conducido al comité siendo fusilado seguidamente sin que de un modo alguno se pruebe en autos fuese su denunciante la procesada. En ocasion de verificarse un registro en casa de Vicente Euzarreta y al observar que los milicianos salian de la casa sin detener a este los incitó para que le hiciesen deteniendo los milicianos y mas tarde fusilado.- CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos resisten los caracteres de un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el numero segundo del art 238 del Código castrense sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y de cuyo delito es responsable en concepto de autor por participacion directa material y voluntaria la procesada MARIAMORA SANCHE.- CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente conforme a los articulos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Común pero en el presente caso habra de estarse a lo ordenado en la Ley de 9 de febrero de 1939.- VISTOS: Ademas de los preceptos citados en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y otras disposiciones de general aplicacion.- EL CONSEJO FALLA: Que debe de condenar y condena a la procesada MARIA MORA SANCHE como autora del delito de adhesion a la rebelion antes tipificado sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdiccion civil del penado durante la condena e inhabilitacion absoluta, sirviendole de abono el tiempo de prision preventiva sufrida por razon de la presente causa y haciendose expresa reserva en cuanto a las responsabilidades civiles para exigir las conforme a la Ley de 9 de febrero de 1939.- OTRESI: El Consejo tiene el honor de proponer a la Superioridad Autoridad Judicial la conmutacion de la pena impuesta a la procesada por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusion mayor por considerar la actuacion de la procesada incurso, por via de analogia, en el artículo 3<sup>a</sup> de las normas contenidas en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas. Ilegibles y rubricadas

Al folio 92.- EXCMO Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a la procesada MARIA MORA SANCHE a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autora de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939 todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- Se ha observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es que, dada la calificacion jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos



de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y Ejecutoria. - Si V.E. asi lo acuerda vol eran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para satisficacion cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica. - En cuanto al OTROSI por sus propios fundamentos procede la conmutacion que se propone de la pena impuesta por la de VEINTE ANOS Y UN DIA DE RECLUSION mayor subsistiendo las mismas accesorias antes dichas. - V.E. no obstante resolvera. - Zaragoza a 19 de Julio de 1943. - El Auditor. - Ilegible, Rubricado y sellado.

Al folio 93. - En Zaragoza a 9 de Agosto de 1943. - De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a la procesada MARIA MORA SANCHO a la pena de TREINTA ANOS DE RECLUSION Mayor con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil, le era de abono la prision preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. - Respecto al OTROSI de la sentencia por sus propios fundamentos estimo la conmutacion de la pena impuesta por la de VEINTE ANOS Y UN DIA DE RECLUSION Mayor subsistiendo las accesorias de la principal. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de las diligencias pertinentes. - El Capitan general. - MORALES. - Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remision a Audiencia extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito orden y visado por su S.E. en Zaragoza a diez de Septiembre de mil nove cientos cuarenta y tres. -

Morales

Diez de Septiembre